

DICTÁMEN

FORMULADO POR EL

ILUSTRE COLEGIO

DE ABOGADOS

de la M. H. Ciudad de Pamplona

ACERCA DEL

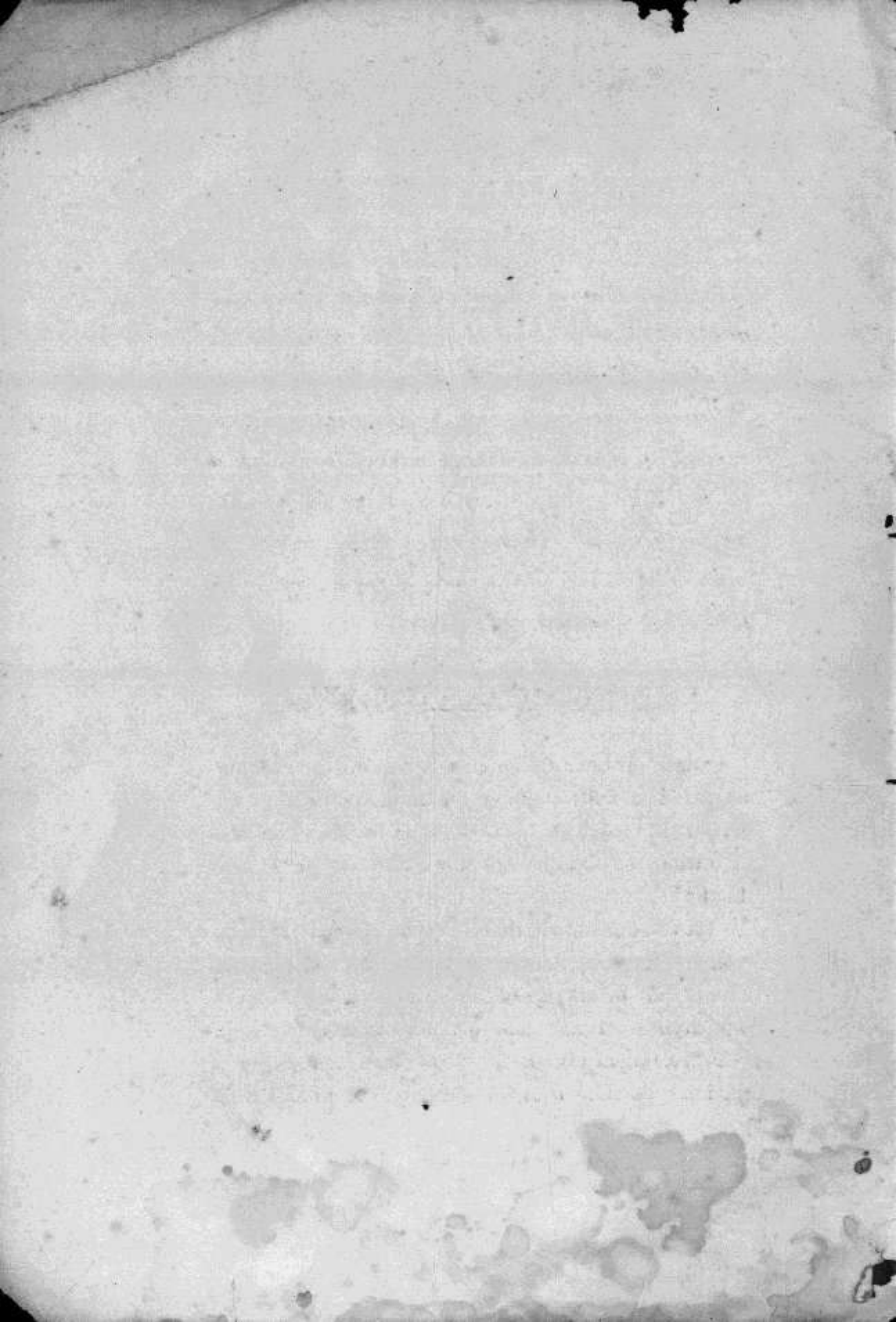
CÓDIGO CIVIL.



PAMPLONA:
IMPRESA PROVINCIAL,
á cargo de V. Cantera.

1889.

ATN
2466



R. 232

M. 810

R. 32802

IRATXE

Librería Anticuaria
PAMPLONA

34

ATN
2466

Consultado el Ilustre Colegio de Abogados de la M. H. Ciudad de Pamplona por la Excm. Diputación Foral y Provincial de Navarra acerca del punto que más abajo se expresará, deseando corresponder dignamente á la honra que dicha Corporación se ha servido dispensarle, ha examinado detenidamente el negocio objeto de la consulta, y emite, según su leal saber y entender el siguiente

DICTÁMEN.

“¿Qué opina el Colegio de Abogados de Pamplona del desarrollo dado en los artículos del Código civil á las bases que comprende la ley de 11 de Mayo último en cuanto afectan á la de 16 de Agosto de 1841?”

La pregunta formulada por la Excm. Diputación de Navarra dentro de cuyos límites, forzosamente, ha de encerrarse la respuesta del Colegio informante, abraza dos extremos que se debe de examinar separadamente, si ha de resplandecer la claridad apetecible en el dictámen solicitado. Pri-

mer extremo de la pregunta: "Las bases, y por lo tanto el articulado (de las que aquellas son complemento) de la ley de 11 de Mayo de 1888 que autorizó al Gobierno para publicar un Código civil afectan á la ley paccionada de 16 de Agosto de 1841, y si la afectan, en qué medida ó proporción?," Segundo extremo de la pregunta: "En el desarrollo dado á las bases de que se ha hecho mérito por el Gobierno de S. M. mediante el articulado del Código civil, se guardó respeto escrupuloso y absoluto á lo prevenido en esas bases, ó por el contrario, se extendieron y alteraron las disposiciones de ellas en ciertas y determinadas materias?,"

El Colegio informante interpreta de esta suerte el segundo extremo de la pregunta, porque encaja perfectamente con cierto linage de objeciones de que ha sido blanco el Código civil mientras ha estado sometido á discusión en el Senado; de lo contrario habría de suponer que únicamente se le dirigía una misma pregunta bajo doble forma: si las bases ó el articulado del Código afectaban, en poco ó en mucho, á la ley paccionada de 16 de Agosto de 1841. El segundo extremo de la pregunta, tal y como el Colegio lo comprende, es mucho más general que el primero y eleva la cuestión al terreno de las relaciones que median entre el Poder legislativo y el ejecutivo, solicitando el exámen de la autorización concedida por el primero de esos poderes y del uso



que de ella ha hecho el segundo, por lo que es capaz de suministrar nuevas razones en defensa y amparo del privativo derecho civil de Navarra, siempre que se demuestre que no existe perfecta congruencia entre las bases y el articulado.

La Excm. Diputación foral y provincial de Navarra, que ha recibido la forma y organización que actualmente ostenta de la ley paccionada de 16 de Agosto de 1841; que ejercita todas sus numerosas é importantes atribuciones de conformidad á lo estatuido en dicha Ley, la cual, por otra parte, constituye el único título legal que se puede invocar delante del Estado Español para detener la total ruina de los derechos propios de este antiguo Reino, diariamente afirmados teóricamente en la parte que se reconocieron, y diariamente, así mismo, preteridos ó negados por los hechos, la Excm. Diputación foral y provincial de Navarra, no podía, por ménos, de examinar con cuidado sumo, si una novedad de tamaña trascendencia como es la publicación de un Código civil, afectaba ó no á la integridad de aquella ley paccionada.

Concertóse la ley de 16 de Agosto de 1841 en época en que las corrientes unificadoras, no solamente dentro de la política militante, sino que tambien dentro de la ciencia jurídica, eran más caudalosas que ahora. Soñábase con implantar, desde luego, un Código civil inspirado en principios científi-

cos, ó reputados tales, que rigiese en todas las provincias de la Monarquía, en sustitución á las legislaciones especiales, alucinados, sin duda alguna, los que tales proyectos fantaseaban por la promulgación ó implantación del Código napoleónico, verificada en la vecina Francia, sin reparar en que esta Nación ha sido siempre más homogénea y centralizada que no la nuestra española.

Nadie supondrá que los comisionados navarros en 1841 dejáran de apreciar cumplidamente la importancia capital que para la vida de un pueblo significa la conservación de un derecho civil indígena, y mucho ménos pondrá en duda el amor que, por hijos de Navarra, profesarian á unas leyes tan venerables, factor principal de nuestro estado social propio y característico. Pero las corrientes asimiladoras de que se ha hecho mención, y acaso convicciones individuales, enervaron, ya que no otra cosa, la energía que se pudo oponer á admitir el principio de la codificación general. Sin embargo, los comisionados no se desentendieron, en absoluto, de la conservación de nuestro derecho civil, aunque admitieron, en principio, su posterior sustitución por otro, aplicable á todos los territorios de la Nación española. Resultado de las gestiones de los comisionados navarros fué el art. 2.º de la ley de 16 de Agosto de 1841 que dice como sigue: "La administración de justicia seguirá en Navarra con arreglo á su legislación especial en los mismos

términos que en la actualidad hasta que, teniéndose en consideración las diversas leyes privativas de todas las provincias del Reino, se formen los Códigos generales que deban regir en la Monarquía „

La redacción de este artículo es, en verdad, infelicísima, pues ni siquiera guarda propiedad en el tecnicismo que emplea. Y llama la atención que los Comisionados pactasen la conservación de una parte, siquiera fuese pequeña, de las otras legislaciones especiales de España, al mismo tiempo que admitían, en principio, la derogación de la nuestra.

Esta anomalía indica que rechazaban la promulgación de un Código destructor de todas las tradiciones legales de España, y por consiguiente de Navarra, dando á entender que el nuevo derecho había de ser una continuación y modificación del antiguo. Y en cuanto al conato de conservar, en parte siquiera el derecho civil navarro, segun quedó anteriormente indicado, bien visible se muestra en el inciso del artículo, “hasta que teniéndose en consideración las diversas leyes privativas de todas las provincias de España, „ frase en verdad vaga, incolora, que de igual suerte se podía estimar cumplida con el simple trámite reglamentario de pedir informes á los territorios forales acerca de su legislación, teniéndolos á la vista al redactarse los Códigos, como interpretada rigidamente, llegar hasta el punto de hacer imposible la promulgación de estos, de contado, si es que en ellos

habían de encarnar, realmente, las principales instituciones privativas existentes en España, las cuales son, entre sí, algunas, absolutamente inconciliables y contradictorias.

Pero cualesquiera que sean las dudas é interpretaciones opuestas que autorice la redacción del artículo 2.º, en un punto es paladino y categórico: en que los Códigos que á virtud de él hayan de aplicarse sean generales. Aunque el significado del adjetivo "general," es, de suyo, clarísimo, no estará de más recordar que el Diccionario de la Lengua Castellana de la Real Academia Española define la palabra general: "Lo que es universal y conviene á todos. Lo que es comun y universal á algun cuerpo, república ó comunidad,," de donde se infiere que los Códigos de que habla el art. 2.º de la ley de 16 de Agosto han de ser Códigos que se apliquen, por igual, en todos los territorios de España y á todos los españoles.

La primera pregunta que, con vista de ese artículo 2.º es pertinente, tocante á un Código civil que se pretende ha de regir en Navarra, es la siguiente: ¿es general dicho Código? La más exacta respuesta nos la darán los textos legales. El art. 5.º de la ley de 11 de Mayo de 1888 dice: "Las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán, por ahora, en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del Código, que regirá tan sólo como suple-

torio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales. El Título preliminar del Código, en cuanto establezca los efectos de las leyes y de los Estatutos y las reglas generales para su aplicación, será obligatorio para todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la base 3.^a relativa á las formas del matrimonio.„ El artículo 6.^o dice: “El Gobierno, oyendo á la comisión de Códigos, presentará á las Córtes en uno ó en varios proyectos de ley los apéndices del Código civil, en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias ó territorios donde hoy existen.„ Y el párrafo primero del artículo 7.^o dispone que: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Código civil empezará á regir en Aragón y en las Islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes.„ En la base 27 se lee: “La disposición final derogativa será general para todos los cuerpos legales, usos y costumbres, que constituyan el derecho civil llamado de Castilla, en todas las materias que son objeto del Código y aunque no sean contrarias á él, y quedarán sin fuerza legal alguna, así en concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio.„

Y viniendo ahora á las disposiciones del Código, tenemos los artículos 12 y 13 que dicen así: Artículo 12. "Las disposiciones de este título en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorios en todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones del título IV, libro 1.º En lo demás las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán, por ahora, en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación de este Código, que regirá tan solo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales.," Artículo 13: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, este Código empezará á regir en Aragón y en las Islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes.," Y por último la disposición final contenida en el artículo 1976 dispone que: "Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el llamado derecho civil de Castilla en todas las materias que son objeto de este Código, aunque no sean contrarias á él, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio.,"

El estado legal á que dá origen la publicación

del Código civil, sóbriamente trazado es como sigue: Aplicación general á todas las provincias del Reino del título preliminar del mismo y del título IV de su libro 1.º Derogación absoluta del derecho llamado Castellano, y sustitución del mismo por el Código. Conservación íntegra, por ahora, del derecho especial en Cataluña, contenido en los *Usatges, Constituciones y Altres drets* y de su derecho supletorio, que es, según repetidas sentencias del Tribunal Supremo, el Derecho Canónico, el Derecho Romano y las Partidas. En último caso y como supletorio del supletorio, se aplicará el Código civil. En Aragón y Baleares, conservación íntegra, también, de sus disposiciones forales y consuetudinarias vigentes y aplicación inmediata, complementaria ó supletoria, del Código civil, en cuanto á ellas no se oponga. La situación de Navarra es idéntica á la de Cataluña y quedan por lo tanto vigentes: 1.º Las leyes civiles votadas en las Cortes generales de la Nación á contar desde el año 1841, á no ser que en las mismas se consigne expresamente que no han de ser aplicadas en los territorios regidos por las leyes especiales: 2.º Las leyes civiles votadas por las Cortes generales de la Nación en las épocas constitucionales con anterioridad al año 1841: 3.º Las leyes comprendidas en los ocho cuadernos de leyes votadas por las Cortes del Reino de Navarra en 1828, 1818, 1817, 1797, 1796, 1795, 1794, 1781, 1780, 1766, 1765, 1757,

1744, 1743, 1726, 1725, 1724: 4.º Las leyes comprendidas en la Novísima Recopilación de Navarra, votadas por sus Córtes desde el año 1512 al 1716, ambos inclusive: 5.º Las demás leyes votadas por las mismas Córtes con posterioridad á la publicación del Fuero general, si hubiere alguna aplicable ó no derogada: 6.º El Fuero general: 7.º El Derecho Romano, á calidad de supletorio, y despues de éste y con idéntico carácter, el Código civil. En cuanto á Vizcaya se conservará en vigor su fuero escrito en la tierra llana ó infanzonada, con todo el derecho comun castellano que le servía de supletorio y el Código civil por su orden, miéntras que en lo restante del territorio del antiguo Señorío, ó sea en las villas donde no rige el Fuero, desde luego se aplicará el Código civil novísimo.

Pero respecto á la conservación en Vizcaya del derecho de Castilla como supletorio, hay que advertir que procede á tenor del artículo 12 del Código, pero que es preciso suponer se halla derogado en virtud del artículo 1976, ya citado. La misma indeterminación de disposiciones existe respecto á Cataluña, donde las leyes posteriores al decreto de Nueva Planta son leyes aplicadas al territorio del Principado, pero que constituyen, en parte, el llamado Derecho civil de Castilla. Y ha de plantearse con perjuicio de los intereses y de la tranquilidad de las familias, el problema de si están, ó no, derogadas, merced á la descuidada redacción del Código, cuyos

artículos, á veces, no guardan entre sí la debida correspondencia.

Sentados estos antecedentes, ellos mismos nos dan respuesta á la pregunta anteriormente formulada de si el Código civil es general ó no. Un Código que únicamente declara obligatoria para todas las Provincias del Reino las disposiciones contenidas en su título preliminar y en otro título de su libro 1.º y que en lo demás, se limita, tocante á los territorios llamados forales, á declararlo supletorio y aun supletorio de otros supletorios, manteniendo en su primer puesto con este carácter á derechos tan copiosos y completos como el Derecho Romano y el Canónico, de donde puede provenir que no proceda jamás la aplicación de uno solo de esos artículos, de ninguna manera merece el dictado de general, so pena de violentar el significado propio y admitido de las voces y de poner en olvido lo que siempre y en todas partes ha entendido la ciencia del derecho por Código general. Y no siéndolo, ni mereciendo este calificativo, es indudable, así mismo, á tenor del artículo 2.º de la ley de 16 de Agosto de 1841, que no ha llegado para Navarra el caso de que el novísimo Código civil, ni aun con carácter de supletorio siquiera, y ménos con el de parcial y limitado á dos títulos, se implante en ella, perturbando toda nuestra legislación, y destruyéndola de soslayo, en parte granada, como se verá más abajo.

Puesto que el artículo 2.º de la ley de 16 de Agosto de 1841 admite, con restricción sobradamente elástica para que constituya una defensa sólida, la aplicación de un Código general en Navarra, y el artículo 15 del recientemente publicado, respeta, al parecer, en toda su integridad la subsistencia de la legislación civil de este antiguo Reino, se juzgará á primera vista que hay una á manera de ingratitud, y hasta cierta especie de inconsecuencia, en oponerse á la obra del Gobierno de S. M., rechazando lo que más nos favorece mediante la alegación de un título que nos daña y perjudica más. Pero ese juicio no penetra en la entraña del negocio y se contenta y satisface con meras apariencias.

La ley de 16 de Agosto de 1841 constituye un hecho consumado y es ley fundamental que regula las relaciones, entre la provincia de Navarra y el Estado español, por lo que nunca dejaría de ser un subterfugio pueril cerrar á la realidad los ojos y dar por no escrito su artículo 2.º

El día que al Gobierno de S. M. le conviniese alegarlo contra nosotros para implantar un Código general, en vano haríamos caso omiso de él. Además el Estado nacional, con la soberanía que se atribuye y ejerce sobre estas materias, para nada necesitará invocar el artículo 2.º Actualmente acaba de negar toda substancialidad al derecho regional, declarándolo subsistente “por ahora,, nada más, de-

claración con la que bien explícitamente manifiesta, que su abolición es medida en que solo han de influir circunstancias de oportunidad, meramente accidentales, ó para decirlo más claramente, consideraciones políticas. No se trata, por tanto, de que Navarra proclame implícitamente conformidad ninguna con que desaparezca su derecho privativo, sino de utilizar el remedio que le suministra una ley vigente, acudiendo á salvarse del peligro más próximo. Y ya que el artículo 2.º podría ser alegado mañana en la parte que nos daña, no acierta el Colegio informante á vislumbrar qué linaje de consideraciones de prudencia habrá de vedarnos alegarlo en la parte en que inesperadamente nos resulta hoy beneficioso. Por otra parte, resistir á que el Código civil rija en este antiguo Reino, no es levantar, tampoco, un criterio radicalmente contrario al del Gobierno de S. M., puesto que, demostrado queda, no ha pretendido éste publicar un Código obligatorio para todas las provincias de la Monarquía.

Si la provincia de Navarra obtuviera que el artículo 2.º de la ley paccionada fuese respetado dejaría á salvo por tiempo indefinido, la integridad de su derecho civil privativo. Porque el Gobierno de S. M. no respeta únicamente el derecho especial de Navarra, sino también el de Cataluña, el de Aragón, el de las Islas Baleares y el de Vizcaya, y mientras no se decida á destruir, de golpe, todas las legislaciones

llamadas forales, y á penetrar de lleno por el camino que abrió el Proyecto de Código de 1851, hoy abandonado—y el Gobierno de S. M. sabe muy bien por qué no acepta temperamentos tan radicales,—no habrá Código general y no deberémos de abrigar, por lo mismo, temor ninguno de que nuestra situación se haga más desventajosa, cuando pretendamos obtener el respeto que merecen las prescripciones de una ley oficialmente calificada de convenida ó concertada.

Hora es ya de examinar las cuestiones que se refieren al segundo extremo de la pregunta sometida por la Excma. Diputación de Navarra al dictámen de este Colegio, extremo que quedó desenvuelto arriba en los siguientes términos: “en el desarrollo dado á las bases de que se ha hecho mérito por el Gobierno de S. M., mediante el articulado del Código civil, se guardó respeto escrupuloso y absoluto á lo prevenido en esas bases, ó por el contrario, se extendieron y alteraron las disposiciones de ellas en ciertas y determinadas materias?,”

Tanto el art. 5.º de la ley de 11 de Mayo de 1888 como el párrafo 2.º del art. 12 del Código civil, declararon que, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo habian de conservar, por ahora, en toda su integridad, sin que alterára á su actual régimen jurídico la publicación del Código. Desgraciadamente no es este el único punto en que dicho cuerpo legal, de una manera insidiosa, ha venido á

adulterar grávemente los mismos principios en que debia inspirarse, y en los que proclama hallarse inspirado.

Una de las dificultades prácticas de mayor bulto que cautivaron la atención de la ciencia del derecho fué la de determinar y regular los efectos de las leyes en cuanto á las personas, bienes y actos jurídicos de los ciudadanos de los diversos Estados regidos por legislaciones propias, haciendo necesario hallar una fórmula que conciliase la coexistencia de esas legislaciones con la eficacia de las relaciones jurídicas que entre sí anudasen individuos pertenecientes á distinta nacionalidad.

A esta necesidad responde esa rama de las ciencias jurídicas, denominada derecho internacional privado, el cual lentamente fué elaborando la teoría de los *Estatutos* que, por sola la virtud de su conveniencia y justicia, fué adoptada y aplicada, como si se tratase de un Código provisto de sanción, en la mayor parte de las Naciones civilizadas.

El mismo problema, absolutamente el mismo, que plantea la diversidad de leyes y jurisdicciones tocante á los Estados entre sí, surge cuando esa diversidad existe entre varias regiones que forman parte de una nacionalidad comun; de donde forzosamente se deduce que, si el problema es el mismo, tambien han de ser los mismos los modos de resolverlo, los cuales consisten en la aplicación de los

principios y reglas del derecho internacional privado.

Este procedimiento es el que siguen las Naciones que no han establecido unidad en su legislación, como son los Estados-Unidos de América, el Imperio Austro-Húngaro, el Imperio Alemán, etc., etc., y ese se practicaba en nuestra España hasta que ha venido á trastornar constantes tradiciones el novísimo Código civil.

La íntegra conservación de las legislaciones especiales españolas, depende en muchos casos prácticos, de la recta aplicación de la doctrina de los Estatutos: desvíese ésta de su cauce ordinario y por mil partes, de soslayo, pero no ménos certeramente asestadas, recibirá graves é irrestañables heridas. Después de la declaración del art. 5.º de la ley de 11 de Mayo de 1888 que dice: "las provincias y territorios en que subsista derecho foral lo conservarán, por ahora, en toda su integridad;" declaración elevada á la categoría de precepto en el párrafo 2.º del art. 12 del Código civil, podía esperarse con fundamento, que los redactores del Código, no introducirían la contradicción dentro de su propia obra, negando en unos artículos, á título de consecuencia, lo que en otros adoptaron en concepto de premisa.

Esa esperanza ha resultado fallida; y es tanto más amargo el desengaño, cuanto que en las cuestiones referentes á la nacionalidad y naturalización

—íntimamente ligadas con el concepto del estatuto personal, y una de las materias en que más grave menoscabo sufre, á consecuencia de ciertas disposiciones del Código, la prometida y decretada integridad de las legislaciones regionales,— el Gobierno de S. M. ha desenvuelto perfectamente la buena doctrina, desarrollándola con todas sus naturales consecuencias; de suerte que en el novísimo cuerpo legal hay, á manera de dos pesos y dos medidas, unos fielmente contrastados, que sirven para los españoles en relación con los extranjeros (artículos 17, 18, 22 y 24) y otros, á todas luces falsos para los aragoneses, catalanes, mallorquines, navarros y vizcainos en relación con sus demás compatriotas.

A este propósito, y á fin de que se vea más de relieve la deliberada inconsecuencia del Código, procede transcribir la base de la ley de 11 de Mayo de 1888. “Base 2.ª Los efectos de las leyes y de los estatutos, así como la nacionalidad, la naturalización y el reconocimiento y condiciones de existencia de las personas jurídicas, se ajustarán á los preceptos constitucionales y legales hoy vigentes, con las modificaciones precisas para descartar formalidades y prohibiciones ya desusadas, aclarando esos conceptos jurídicos universalmente admitidos en sus capitales fundamentos y fijando los necesarios, así para dar algunas bases seguras á las relaciones internacionales civiles, como para facilitar el enlace y aplicación

del nuevo Código y de las legislaciones forales en cuanto á las personas y bienes de los españoles en sus relaciones y cambios de residencia ó vecindad en provincias de derecho diverso, inspirándose hasta donde sea conveniente en el principio y doctrina de la personalidad de los estatutos.,,

La lectura atenta de esta base demuestra que todo lo que previene, comprende, por igual, á los efectos de las leyes, estatutos, nacionalidad, naturalización, reconocimiento y condiciones de existencia de las personas jurídicas, relaciones internacionales civiles, enlace y aplicación del nuevo Código y de las legislaciones forales y cambios de vecindad ó residencia de los españoles, sin que en la redacción de la base se advierta, por la distribución gramatical de las cláusulas, intento de que no abrace á todas ellas por igual lo prescrito. Y si en la cláusula final “inspirándose, hasta donde sea conveniente, en el principio y doctrina de la personalidad de los estatutos.,” el inciso autoriza una modificación ó atenuación de las doctrinas corrientes del derecho internacional privado, no se concreta la autorización á la materia de las “personas y bienes de los españoles en sus relaciones y cambios de residencia y vecindad en provincia de derecho diverso.,” sino que es extensiva á todas las demás materias en que se ocupa la base; por lo que es totalmente imposible descubrir una razón sola, valedera y de peso, que haya

exigido, ni aconsejado siquiera, hacer uso de esa autorización, únicamente cuando se regulan las relaciones jurídicas inter-provinciales, aunque el fin y objeto perseguidos son harto transparentes de suyo.

No está de acuerdo, por tanto, ni con la letra ni con el espíritu del artículo 5.º y base 2.ª de la ley de 11 de Mayo de 1888, ni con el párrafo segundo del artículo 12 del Código civil, lo dispuesto en su artículo 15, cuyo párrafo inicial y número 1.º dicen así: “Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas, y los de sucesión testada ó intestada, declarados en este Código son aplicables: 1.º A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho comun., La frase “derechos y deberes de familia,, es muy clástica y al pecar contra la precisión, peca contra la ciencia, cuyo lenguaje ha de ser claro, conciso y exacto. Combinados ese párrafo y número con el número 3.º del art. 114, resulta una consecuencia tan absurda, como contraria á la integridad de nuestro derecho civil. Dice el artículo 114: “Los hijos legítimos tienen derecho..... 3.º A la legítima señalada por este Código,, que segun el artículo 808 consiste, para los hijos y descendientes legítimos en las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre. Pues bien, un hijo de padre y madre navarros nace accidentalmente en Castilla, territorio de derecho comun, y en virtud del número 1.º

del artículo 15 queda desafortado y sujeto á las prescripciones del Código civil, ó lo que es lo mismo, á tenor del párrafo inicial de dicho artículo, adquiere los derechos de familia declarados en el Código, entre los que se encuentra la legítima (número 3.º del artículo 114), constituida por las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre, (artículo 803). Vuelven esos padres y ese hijo á Navarra, de donde son oriundos, y en donde residen habitualmente, y testando aquellos conforme á la legislación de este antiguo Reino, distribuyen su caudal en la forma que lo tienen por conveniente, señalando, acaso, al hijo nacido en Castilla, no otra cosa que la llamada legítima foral, ó una porción hereditaria menor que la asignada á sus hermanos ó á otras personas. Este hijo, tomando apoyo en los artículos citados, parece que podrá dejar sin efecto el testamento de sus padres, en cuanto se refiera á su legítima, alterando, de paso, todas las asignaciones señaladas, y trastornando ó anulando, según los casos, la restante distribución del caudal hereditario.

La consecuencia que se desprende del tenor literal de esos textos es violentísima, hasta el punto de que cabe atribuirle, á un defecto de redacción del párrafo inicial del art. 15, por más que otras consecuencias, igualmente violentas, aconsejan considerar á ésta como realmente preparada por el legislador.

Las prescripciones del Código civil son, además,

aplicables: "2.º A los hijos de padre ó madre que tengan la precedente condición (la que expresa el número 1.º) aunque hubiesen nacido en provincias y territorios donde subsista el derecho foral., Este número, así como el que le sigue, entraña una importancia tan grande que no se puede encarecer: ámbos abren muchos portillos por donde penetrará el Código civil dentro de este antiguo Reino, desarticulando el organismo de nuestro derecho privativo.

Miéntras que al hijo de padres navarros le basta con nacer accidentalmente en Castilla para quedar sujeto á la legislación general, el nacido en Navarra, con tal que su padre ó madre no sean navarros permanece igualmente sometido á esa legislación. Siempre fué axioma que donde existe la misma razón ha de aplicarse la misma disposición. Este artículo desconoce, por tanto, el principio de reciprocidad, establece una desigualdad intolerable y es contrario á cuanto enseña y prescribe la ciencia, otros de cuyos axiomas viola igualmente: el que la mujer sigue la condición del marido y que el padre trasmite su propia nacionalidad á los hijos miéntras permanecen bajo su patria potestad. Estas prescripciones del Código y otras semejantes, son maniobras puramente políticas, que jamás alcanzarán el respeto y veneración que obtienen las disposiciones que toman origen en más altos y universales principios. Con arreglo á ellas, despues que comience á regir el Có-

digo civil en esta provincia, habrá personas procreadas por padre navarro y nacidas ellas mismas en Navarra que por el derecho á que están sometidas serán castellanos, (llamémosles así para evitar enfadosas perifrasis) en virtud de que su madre nació en territorio de derecho comun.

Segun la ley 6, título 8.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación de este antiguo Reino, son navarros los hijos de padre ó madre navarros, con tal que al nacer el hijo, dichos padre ó madre habiten en Navarra. El artículo citado del Código es contrario á esta ley. Hay que advertir que la legislación indígena, en materia de nacionalidad, es deficiente y que se suplían sus vacíos con los principios generalmente admitidos, del derecho internacional privado.

Modernamente, la Constitución del Estado es la ley que fija las condiciones reguladoras de la nacionalidad y extranjería, que otras leyes y decretos desarrollan, entre ellas el nuevo Código civil en el título primero del libro primero. Lo equitativo y lo científico á la vez, es que se apliquen para cada una de las regiones aforadas las reglas establecidas para fijar la nacionalidad Española. De esta suerte se borrarían los absurdos que acabamos de denunciar y los que luego denunciaremos. Y combinando lo dispuesto en los artículos 17, (números 1.º y 2.º) y 22, las prescripciones del derecho navarro serían aplicables: 1.º á las personas nacidas en territorio navarro:

2.º á los hijos de padre navarro, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento, entendiéndose que la mujer navarra casada con un hombre que no lo fuera, seguiría la condición de su marido. Y aun no habría inconveniente en templar el rigor de los principios de la ciencia, negando la cualidad de navarros á los hijos de castellanos que naciesen en Navarra, siempre que se guardase la ley de reciprocidad, declarando que los hijos de navarros, no por nacer en Castilla se revisten de la cualidad de castellanos. Esta solución sería la más conforme á la ley de la naturaleza que por medio de la generación trasmite los caracteres genéricos y específicos de los seres organizados.

La aplicación de estas reglas, claras y equitativas de suyo, y universalmente admitidas, impedirá que el Código civil aborte una nueva casta de españoles de su invención exclusiva, españoles á quienes parece convenir los calificativos de españoles *simples, nudos ó abstractos*, á los cuales, por haber nacido en el extranjero y ser hijos de catalanes, mallorquines, aragoneses, navarros ó vizcainos, no les compete, atendida la literalidad de los textos legales, ni la legislación comun, ni la foral, por más que ya tomarán sobre sí, probablemente, la interpretación de los Tribunales ó alguna aclaración del legislador, el cuidado de someterlos al Código civil.

Pero lo que sobre toda ponderación se aparta de cuanto han estatuido sobre la materia los códigos de

las Naciones Europeas y Americanas, lo que no halla disculpa en ninguna teoría jurídica, por mucho que fantasée, lo que obedece al exclusivo designio de concluir con las legislaciones regionales solapadamente, abriendo, como preliminar, un período de espantosa confusión, es lo que declara el número 3.º del art. 15, que por primera vez, acaso, en la historia del derecho, hace depender la capacidad jurídica de las personas, su estatuto personal, de una simple medida administrativa.

El número 3.º del art. 15 declara, que el Código civil es aplicable: "A los que, procediendo de provincias ó territorios forales, hubiesen ganado vecindad en otros sugetos al derecho comun. En este caso la muger seguirá la condición del marido y los hijos la de su padre.," He aquí cómo la muger, que no seguía la condición de su marido para ganar el derecho foral, la sigue para perderlo, aunque tanto ella como él sean de territorios aforados, sin más que mediar una liviana adquisición de vecindad, puesto que la frase "en este caso etc.," dá por supuesto que cuando la muger sea castellana y el marido nó, se ha de aplicar la regla contraria, ó sea la de la conservación del estatuto personal originario, ó mejor dicho, de la nacionalidad jurídica natural. El sistema de los dos pesos y de las dos medidas está llevado á sus últimas y ¿cómo no decirlo? odiosas consecuencias.

A tenor del art. 12 de la ley municipal, es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal, y se halla inscripto con tal carácter en el padrón del pueblo; y con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de la misma ley, el Ayuntamiento declarará, de oficio, vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padrón, lleve dos años de residencia fija en el término municipal. De suerte que el navarro que por razón del cargo ó empleo que desempeñe, industria ó comercio que ejerza, ó por cualquier otra causa, se vea obligado, ó le convenga ser vecino de un pueblo sujeto al derecho comun, pierde *ipso facto*, contra su voluntad, de oficio, la cualidad de navarro, y desde ese instante sus derechos y deberes de familia, los relativos á su estado, condición y capacidad legal, y los de sucesión testada é intestada, se regularán por el Código civil.

Nada más fácil, segun se vé, que quedar desafiado, y ahora se comprenderá clarísimamente, cómo estos dos números del artículo 15, en todo caso, y singularmente, si es exacta nuestra interpretación del párrafo inicial de ese artículo, en combinación con el número 3.º del 114, no son otra cosa que una especie de máquina pneumática encargada de hacer el vacío en torno de las legislaciones especiales, disminuyendo diaria y continuamente el número de personas que les están sometidas, hasta reducirlo, si

es posible, á ínfima minoría á quien el Estado moderno omnipotente atropellará, despues, sin escrúpulo ni peligro.

El art. 14 del Código declaró aplicables á las personas, actos y bienes de los españoles naturales de territorios ó provincias de legislación especial, lo establecido en los artículos 9, 10 y 11 que desarrollan en toda su extensión la doctrina de los estatutos, de conformidad á los principios del derecho internacional privado, respecto á las personas, actos y bienes de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España. Ya hemos demostrado las desusadas y graves novedades que en la buena doctrina de los estatutos ha introducido el art. 15 para los territorios aforados, únicamente. Mas aunque el daño inferido á las legislaciones regionales habría sido mucho menor de haberse adaptado el art. 15 fielmente al contenido de dicho art. 14, no deja de haber en uno de los tres artículos á que este hace referencia algo que los perjudica. El artículo á que aludimos es el 10, que dice así: "Los bienes muebles están sujetos á la ley de la nación del propietario, salvas las disposiciones contrarias del país en que se encuentren. Los bienes inmuebles á las leyes del país en que estén sitos." Hasta aquí ningun motivo había de queja, pero seguidamente viene la excepción: "Sin embargo, las sucesiones legítimas y testamentarias, tanto en el orden de suceder como en la cuantía de los derechos sucesio-

rios y la intrínseca validez de las disposiciones, se regulan por la ley nacional de las personas de cuya sucesión se trate, de cualquiera naturaleza que sean los bienes y en cualquier país en que se encuentren.,,

En estos términos ha resuelto el artículo la discrepancia que entre los autores de derecho internacional privado existía, trascendiendo á la práctica, respecto á qué estatuto, si el personal ó el real, había de regular las transmisiones de bienes inmuebles en las sucesiones testadas, aunque lo más comúnmente observado en las Naciones y entre ellas en nuestra España, era aplicar el principio: "*Locus regit actum.*," La innovación del Código, no obstante su aparente generalidad y aunque por igual comprende al navarro que testa sobre inmuebles que posea en Castilla que al castellano que lo hace acerca de propiedades de que es dueño en Navarra, restringe la acción de la legislación foral, á consecuencia de que la mujer castellana casada con marido navarro, en ningun caso cambia la ley propia de su territorio por otro, mientras que la mujer navarra, por el hecho de su matrimonio con castellano, y el varón navarro mismo, por razón de vecindad, se someten al Código civil, el cual, considerado en virtud de esos actos como *ley nacional* de ellos, regulará totalmente sus sucesiones legítimas y testamentarias. La frecuencia con que la innovación mencionada producirá en Navarra la aplicación del Código civil, des-

navarrizando, si vale la palabra, á propiedades sitas en Navarra, podría demostrarse con muchos ejemplos. Bastará, sin embargo, con citar uno. Si un navarro se casa con mujer castellana que le aporte dote consistente en metálico, y luego con el importe de esa dote compra fincas en esta Provincia, la sucesión legítima y testamentaria, tanto en el orden de suceder, como en la cuantía de los derechos sucesorios y la intrínseca validez de las disposiciones en lo que á la porción de bienes de la mujer se refiere, habrá de regularse por las disposiciones del Código civil, y no por las del derecho navarro.

De esta suerte, por las disposiciones del título preliminar que hemos analizado ha de llegar un día en que ha de saltar en pedazos el actual organismo del derecho navarro; día que verá en nuestra provincia una multitud de naturales que, por nueva *capitis deminutio*, habrán perdido, sin darse cuenta de ello en muchos casos y contra su voluntad siempre, su capacidad jurídica navarra, y dentro de las familias, sea por motivo de vecindad, de nacimiento ó de matrimonio, hijos y cónyuges sometidos á legislaciones diferentes y en varios puntos antitéticas, aconteciendo lo mismo en el orden de los bienes y de la propiedad. Así caeremos de lleno en un estado caótico más imperfecto y complicado que el de la ley de razas, porque será el estado de las legislaciones individuales, con todos los conflictos y cuestio-



nes que necesariamente ha de originar esta Babel jurídica, sábiamente organizada por el legislador, sin duda para que, comparando la confusión en que nos agitarémos con la regularidad de las relaciones jurídicas que se confía ha de producir el Código civil, el cual ha procurado cuidadosamente evitar en los territorios á que desde luego ha de aplicarse las complicaciones que en las provincias aforadas surgirán indefectiblemente, pidan estas mismas, en un instante de desaliento ó desesperación, que las sometan á la servidumbre de la legislación comun.

En otro punto grave se ha extralimitado el Gobierno de S. M. al redactar el Código civil, de las facultades que le fueron conferidas por la ley de 11 de Mayo de 1888. El artículo 5.º de esa ley declaró, que además del Título preliminar del Código civil serán obligatorias en las provincias de legislación especial, las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la base 3.ª, precepto que el artículo 12 del Código civil concretó más particularmente cuando dijo: "También lo serán (obligatorias en todas las provincias del Reino) las disposiciones del título IV, libro 1.º," La base 3.ª á que se refiere el mencionado artículo 5.º de la ley de 11 de Mayo próximo pasado dispuso que se establecieran en el Código dos formas de matrimonio: el canónico, que deberán contraer todos los que profesen la religión católica y el civil que se celebrará del modo que determine el mismo Código.

El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto á las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, cuando se celebre de conformidad con las disposiciones de la Santa Iglesia Católica, debiendo de asistir á su celebración el Juez municipal ú otro funcionario del Estado con el solo fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil. No asoma la más leve duda de que la base 3.^a habla única y exclusivamente de las *formas* del matrimonio, y á tenor del artículo 5.^o habrán de ser obligatorias en las provincias de fuero las disposiciones dictadas para el desarrollo de la base 3.^a, lo cual equivale á decir, que á esas provincias, no se les podrá imponer ninguna novedad distinta de la que supone el establecimiento de dichas dos formas.

Pero segun el artículo 12 del Código, son obligatorias las disposiciones del título IV, libro 1.^o que comprende las siguientes materias: “Sección primera: de las formas del matrimonio.—Sección segunda: disposiciones comunes á las dos formas del matrimonio.—Sección tercera: de la prueba del matrimonio.—Sección cuarta: de los derechos y obligaciones entre marido y mujer.—Sección quinta: de los efectos de la nulidad del matrimonio y los del divorcio.—Del matrimonio canónico —Del matrimonio civil: Sección primera: de la capacidad de los contrayentes.—Sección segunda: de la celebración del matri-

monio.—Sección tercera: de la nulidad del matrimonio.—Sección cuarta: del divorcio;,, materias desarrolladas en los artículos que ván desde el 42 al 107, ámbos inclusive. No es ocasión oportuna esta de entrar en el exámen de cuáles son los puntos en que modifican ó derogan más ó menos grávemente á los preceptos del derecho navarro los contenidos en los artículos citados, puesto que este dictámen no es un comentario del Código. La extralimitación del Gobierno queda patente con la mera cita de los epígrafes de las secciones en las cuales se desenvuelven materias que nada tienen que ver con las formas del matrimonio. Aunque todas las disposiciones del título IV, libro 1.º del Código estuvieran calcadas sobre las nuestras propias, no por eso dejaría de recibir daño nuestro derecho en esta parte, al quedar desterrado de los Tribunales y sustituida su alegación y cita por las de los artículos del novísimo cuerpo legal. Pero pensar que el derecho navarro permanece incólume en estas materias, valdría tanto como acariciar una ilusión engañosa, y para convencerse de que así no sucede, basta el exámen del artículo 61. Segun este “tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enagenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley.,” Esta disposición se opone, en parte, á lo dispuesto en el capítulo VI, título 1.º, libro IV del Fue-

ro general que declara: "ninguna mujer casada non puede dar heredamiento sin mandamiento de su marido; más puedél rezebir sil dan heredamiento ó mueble."

La premura del tiempo no consiente al Colegio informante examinar detalladamente el articulado del Código, denunciando todas las novedades que en él se contienen y afectan al derecho navarro. El Código civil es una obra sistemática, cuyas diversas partes guardan, generalmente, entre sí, correspondencia. Una vez admitidas, pues, algunas de sus disposiciones á calidad de supletorias y —no habrá otro arbitrio que admitirlas porque nuestro derecho indígena es deficiente y el derecho Romano, aunque copiosísimo, no agotó todas las instituciones jurídicas que son posibles en el transcurso de los tiempos,— á consecuencia de esa correspondencia, jamás se limitará la influencia de la disposición admitida al punto concreto á que se refiera, sino que trascenderá á otros, favoreciendo eficazmente á esta tendencia invasora, las posteriores reformas en la ley de Enjuiciamiento, que como hasta ahora ha sucedido, para nada tendrán presentes las legislaciones especiales, pero sí, en todo y por todo, la legislación llamada comun.

Nuestra legislación queda condenada á la inmovilidad más absoluta, puesto que desaparece de la categoría de las fuentes de derecho la costumbre, en contra de la tradición jurídica inmemorial de Na-

varra, único resquicio por donde, acaso, podría en el transcurso del tiempo sustraerse nuestra personalidad jurídica á las trabas que paralizan ó dificultan todos sus movimientos.

Efectivamente, el art. 5.º del Código previene que: "Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores y no prevalecerán contra su observancia el desuso ni la costumbre, ó la práctica en contrario."

Nuestra legislación indígena vá á pasar por un violento período de crisis; la influencia, directa unas veces é indirecta otras, del Código, pondrán en tela de juicio la observancia y alcance de nuestras más importantes instituciones privativas.

La composición de los Tribunales de justicia, totalmente agena á cualquiera consideración regionalista, y la educación jurídica de sus dignos miembros verificada bajo el criterio exclusivo de la legislación común, serán causa de que los conflictos entre las legislaciones especiales y el Código civil, se resuelvan, la mayor parte de las veces, sino todas, en favor de éste. Los conflictos, como se desprende de cuanto vá expuesto, serán numerosos, y desde luego cabe añadir, entre otros, y sumarlos á los que ya expusimos, los que originarán las disposiciones del Código relativas á la mayor edad, calidad de los hijos naturales, reconocimiento y legitimación de los mismos, y consejo de familia, organismo novísimo, copiado, como otras muchas instituciones, de los Códigos

digos extranjeros, el cual arrancará de cuajo, nuestra tutela y curaduría tradicionales.

Las leyes civiles son las más importantes de todas, puesto que de ellas depende, en suma, el estado social de un pueblo: mucho de grande y de bueno ha perdido Navarra en lo que vá de siglo, pero merced á las leyes civiles conserva su ser propio y naturaleza castiza. Ahora el hacha igualitaria amenaza caer sobre la raíz misma del árbol, y pronto el árbol vendrá á tierra, á no ser que un viril esfuerzo logre, ó que no se aplique en Navarra, de ninguna suerte, el Código civil, ó que se modifiquen convenientemente los artículos que hemos comentado y otros merecedores de oportuna reforma, los cuales no permanecerán recónditos para la ilustración de las personas obligadas á reclamar, respetuosa y firmemente, en nombre de un pueblo que no quiere dejar de ser lo que ha sido.

Tal es el dictámen del Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona que somete á otro más ilustrado.

Pamplona quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—A nombre del Colegio, *el Decano*, LIC. JOAQUIN GARCÍA Y ECHARRI.

Es copia.

